

May 31, 2017

Sobre la marca figurativa «AVE»: ¿Una cuestión de lenguas? - Sentencia del Tribunal General de 5 de abril de 2017, asunto T-367/15: RenfeOperadora / EUIPO (AVE)

Luis González Vaqué



This work is licensed under a [Creative Commons CC_BY-NC-ND International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

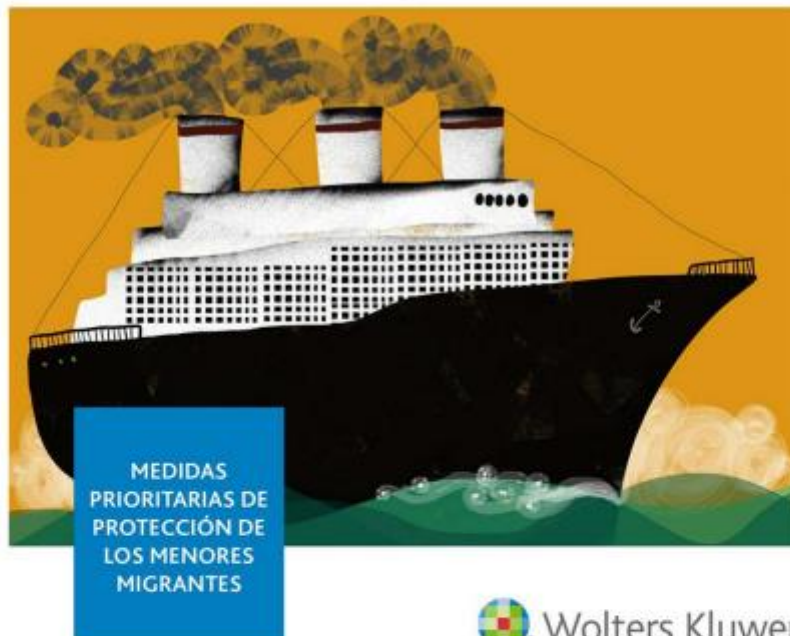
REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA

LALEY Unión Europea

Edición electrónica
Formato PDF

NÚMERO 48

AÑO V • MAYO DE 2017

DOCTRINAAcceso a la profesión de notario,
discriminación por razón de nacionalidad**BREXIT**Activación del mecanismo de retirada
voluntaria y preparación de las negociaciones
 Wolters Kluwer

Sobre la marca figurativa «AVE»: ¿Una cuestión de lenguas?

Sentencia del Tribunal General de 5 de abril de 2017, asunto T-367/15: Renfe-Operadora / EUIPO (AVE)

Luis GONZÁLEZ VAQUÉ

Ex consejero de la Dirección General de Mercado

Interior de la Comisión Europea

Resumen

El Tribunal General desestimó en su totalidad el recurso presentado por RENFE, en el que se solicitaba que el Tribunal anulara y dejara sin efecto una resolución de la División de Anulación de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) relativa a la marca figurativa «AVE». El Tribunal sí estimó la petición de restitutio in integrum presentada también por la RENFE.

Palabras clave

Marca figurativa «AVE», RENFE, petición de restitutio in integrum, EUIPO.

Abstract

The EU General Court rejected in its entirety an appeal of RENFE challenging a decision of the Cancellation Division of the European Union Intellectual Property Office (EUIPO) on the figurative mark «AVE». However, the Court did not refuse the application for restitutio in integrum presented also by RENFE.

Keywords

Figurative mark «AVE», RENFE, application for restitutio in integrum, EUIPO.

I. INTRODUCCIÓN

Probablemente el lector pensará que nos hemos equivocado al utilizar la expresión «¿una cuestión de lenguas?» en el título de la presente nota, cuyo objetivo es analizar la sentencia dictada el 5 de abril de 2017 por el Tribunal General de la Unión Europea sobre la marca «AVE» que distingue los trenes más veloces de nuestro país... Sin embargo, *no se trata de un error*: nos referimos a «lenguas» (idiomas o lenguajes) y no a leguas o kilómetros, o sea unidades para medir distancias, longitudes, etcétera. Como tendremos ocasión de explicar, el idioma utilizado en algunas de las comunicaciones en el largo proceso de resoluciones y recursos intercambiados entre las partes en este caso, y, más concretamente la presentación de un Recurso interpuesto ante la Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) *en una lengua distinta de la lengua de procedimiento* (el inglés) tuvieron un alcance singular en la sentencia dictada en el asunto T-367/15, mediante la cual la Sala Tercera del citado Tribunal decidió:

- «1) Desestimar el recurso [presentado por Renfe-Operadora].
- 2) Condenar en costas a Renfe-Operadora, Entidad Pública Empresarial.»

II. ANTECEDENTES

Los hechos se remontan al año 2012, cuando un empresario alemán, Stephen Hahn, presentó una queja a la EUIPO exponiendo que la marca «AVE» ya la utilizaba en Alemania su empresa, que comercializaba bicicletas eléctricas. Para comprender mejor el complejo entramado de notificaciones, resoluciones y recursos que se sucedieron en el ámbito del asunto «AVE», a continuación, los enumeramos por orden cronológico:

- 4 de febrero de 2014: mediante una resolución de la División de Anulación de la citada agencia de la UE (notificada por correo certificado el 6 de febrero de 2014) se estimó parcialmente una solicitud de nulidad presentada por el Sr. Hahn contra la marca figurativa de la Unión AVE, registrada el 4 de junio de 2010, cuya titular era la recurrente, Renfe-Operadora, Entidad Pública Empresarial, con sede en España (dicha marca se aplicaba en particular respecto a algunos productos comprendidos en la clase 12 que corresponden a la siguiente descripción: «Vehículos; vehículos de locomoción terrestre»);
- 12 de marzo de 2014: Renfe-Operadora presentó ante la EUIPO un escrito de recurso *redactado en español* contra la resolución de su División de Anulación;
- 8 de marzo de 2014: Renfe-Operadora volvió a enviar a la EUIPO por fax el escrito de recurso redactado en español;
- 31 de marzo de 2014: la EUIPO acusó recibo por escrito del recurso (el mismo día, igualmente por escrito, la EUIPO informó al solicitante de la nulidad de la presentación de un recurso contra la resolución de la citada División de Anulación);
- 10 de abril de 2014: la EUIPO informó a Renfe-Operadora de que, de conformidad con las Reglas 48, apartado 2, y 96, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO 1995, L 303, p. 1), *el escrito de recurso y el escrito de exposición de motivos debían presentarse en la lengua de procedimiento de la resolución impugnada, en este caso el inglés* (en dicho escrito también se

instaba a la recurrente a que presentara una traducción del escrito de recurso a la lengua de procedimiento, o sea en inglés, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de presentación del documento original, es decir, a más tardar el 18 de abril de 2014, en defecto de lo cual el recurso probablemente se consideraría *inadmisible*);

- 16 de mayo de 2014: la EUIPO informó al solicitante de la nulidad de que Renfe-Operadora no había presentado la traducción del escrito de recurso a la lengua de procedimiento y de que, puesto que *el recurso era inadmisibile*, el asunto se remitiría a la Quinta Sala de Recurso para el archivo del procedimiento de recurso;

- 26 de mayo de 2014: Renfe-Operadora presentó *un escrito redactado en inglés* en el que exponía los motivos de su recurso;

- 2 de junio de 2014: la EUIPO acusó recibo del escrito de exposición de motivos del recurso e informó a la recurrente de que, dado que no había presentado la traducción del escrito de recurso a la lengua de procedimiento en el plazo establecido, el recurso probablemente sería considerado *inadmisible*, y de que la Quinta Sala de Recurso adoptaría una decisión al respecto;

- 2 de junio de 2014: Renfe-Operadora manifestó a la EUIPO que la última comunicación que había recibido de ella era el escrito de 31 de marzo de 2014, en el que se acusaba recibo del recurso interpuesto contra la resolución de la División de Anulación;

- 3 de junio de 2014: la EUIPO informó a la recurrente de que había enviado por fax el escrito de 10 de abril de 2014 y señaló que, según el informe de transmisión, éste había sido debidamente recibido en esa fecha;

- 6 de junio de 2014, Renfe-Operadora presentó ante la EUIPO una traducción al inglés del escrito de recurso;

- *Idem*: la Quinta Sala de Recurso dictó una resolución por la que se declaraba la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la resolución de la División de Anulación *al no haberse presentado en la lengua de procedimiento, que era el inglés*, y no haberse subsanado esta irregularidad en el plazo de dos meses establecido en la Regla 49, apartado 1, del Reglamento n.º 2868/95, en conjunción con el artículo 60 del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2009, L 78, p. 1), ni en el plazo establecido por la Regla 96, apartado 1, del Reglamento n.º 2868/95;

- 1 de agosto de 2014: Renfe-Operadora presentó una petición de *restitutio in integrum* basada en el artículo 81(1) del citado Reglamento n.º 207/2009; y

- 14 de agosto de 2014, la tantas veces citada Renfe-Operadora interpuso ante el Tribunal General un recurso contra la mencionada resolución de la Quinta Sala de Recurso de 6 de junio de 2014.

El idioma utilizado en algunas de las comunicaciones entre las partes tuvo un alcance singular en la sentencia

Finalmente, el 24 de noviembre de 2014, el citado Tribunal declaró que, en la medida en que los motivos invocados por la recurrente no se dirigían a impugnar la motivación utilizada por la Sala de Recurso para declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la resolución de la División de Anulación, «procedía desestimar el recurso en su totalidad por carecer manifiestamente de fundamento jurídico alguno» (apartado 14 de la sentencia «AVE»).

Asimismo, dicho Tribunal consideró que, aun suponiendo que algunos apartados del recurso hubieran podido interpretarse

en el sentido de que se dirigían a impugnar la motivación utilizada por la Sala de Recurso para declarar *la inadmisibilidad del recurso interpuesto ante ella, en cualquier caso esta última había obrado de manera manifiestamente correcta al declarar la inadmisibilidad del recurso*, «puesto que éste se había presentado en una lengua distinta de la lengua de procedimiento y no se había subsanado esta irregularidad dentro de los plazos establecidos a tal efecto» [Auto de 24 de noviembre de 2014, Renfe-Operadora/OAMI - Hahn (AVE), T-616/14, no publicado, EU:T:2014:1014, apartados 25 a 27].

En este contexto, mediante resolución de 24 de abril de 2015 (en lo sucesivo, «resolución impugnada»), la Quinta Sala de Recurso denegó la petición de *restitutio in integrum* de Renfe-Operadora:

— En primer lugar, la Sala de Recurso indicó que el escrito de 10 de abril de 2014 había sido notificado por fax al representante de la recurrente, de lo que daba prueba el «registro de fax» de la EUIPO (y señaló también que los documentos aportados por Renfe-Operadora para demostrar que no había recibido dicho escrito carecían de fuerza probatoria suficiente a tales efectos).

— En segundo lugar, la citada Sala de Recurso recordó que la EUIPO no había fijado el plazo de presentación de una traducción del escrito de recurso a la lengua de procedimiento «en ejercicio de una facultad discrecional» y que ninguna norma exige a la EUIPO que recuerde a la recurrente su obligación de presentar dicha traducción en el plazo establecido (observó, además, que, aun cuando no hubiera recibido el escrito de 10 de abril de 2014, la recurrente debería haber respetado los plazos establecidos por la Regla 49, apartado 1, del Reglamento n.º 2868/95, en conjunción con el artículo 60 del Reglamento n.º 207/2009 del Consejo, o por la Regla 96, apartado 1, del Reglamento n.º 2868/95).

— En tercer lugar, dicha Sala señaló que no existía evidencia de circunstancias inusuales, y por lo tanto *impredecibles*, que permitieran justificar el hecho de que no se hubiera subsanado la deficiencia identificada antes de que expirase el plazo establecido [en este sentido, la citada Sala: a) destacó que el escrito de la EUIPO de 31 de marzo de 2014, mediante el que ésta acusaba recibo y notificaba la recepción del recurso interpuesto contra la resolución de la División de Anulación, *no podía considerarse una confirmación de la admisibilidad del recurso*; b) consideró que la inobservancia del plazo por parte del representante de Renfe-Operadora *era imputable a un error humano* y que tal circunstancia no formaba parte de las «circunstancias independientes de la voluntad de un representante bien organizado»; y c) «en consecuencia, la Sala de Recurso estimó que el representante de la recurrente *no había demostrado toda la diligencia requerida por las circunstancias*, con arreglo al artículo 81, apartado 1, del Reglamento n.º 207/2009» (la cursiva es nuestra)].

— En cuarto lugar, la Sala de Recurso observó que la recurrente había formulado diversas alegaciones que tenían por objeto demostrar la existencia de posibles errores por parte de la EUIPO, en particular el hecho de que no le hubiera permitido formular objeciones contra la declaración de inadmisibilidad antes de que la Sala de Recurso adoptara una decisión definitiva al respecto el 6 de junio de 2014; sin embargo, dicha Sala precisó que «la petición de *restitutio in integrum* concernía al restablecimiento de derechos de la recurrente y no a la legitimidad de su resolución de 6 de junio de 2014, que había sido objeto del auto de 24 de noviembre de 2014, AVE» (T-616/14, no publicado, EU:T:2014:1014).

Renfe-Operadora invocó tres motivos en apoyo de su recurso:

— alegó en sus dos primeros motivos de recurso, la infracción del artículo 81 del

Reglamento n.º 207/2009; y

- en el tercero, la violación del *principio del respeto del derecho de defensa*.

III. COMENTARIOS

● Sobre la infracción del artículo 81 del Reglamento n.º 207/2009

El Tribunal General recordó que se desprende del artículo 81(1) del Reglamento n.º 207/2009 que la *restitutio in integrum* está supeditada a dos requisitos:

- El primero es que la parte haya actuado *con toda la diligencia necesaria* teniendo en cuenta las circunstancias.
- El segundo, que la imposibilidad sufrida por la parte haya tenido como consecuencia directa la pérdida de un derecho o de una vía de recurso [véanse las sentencias de 13 de mayo de 2009, «AURELIA», asunto T-136/08, EU:T:2009:155, apartado 13, y de 28 de junio de 2012, «COOK'S», asunto T-314/10, no publicada, EU:T:2012:329, apartado 17].

También se desprende del citado artículo del Reglamento n.º 207/2009 que «*el deber de diligencia* incumbe, en primer lugar, al solicitante o al titular de una marca de la Unión o a cualquiera otra de las partes en un procedimiento ante la EUIPO» (la cursiva es nuestra). Además, el Tribunal precisó que: a) si dichas personas designan a un representante, éste estará, al igual que ellas, sujeto *al deber de diligencia*; y b) puesto que el representante actúa en nombre y por cuenta del solicitante o del titular de una marca de la Unión o de cualquier otra parte en un procedimiento ante la EUIPO, debe considerarse que sus actos son los de tales personas (véanse las sentencias ya citadas «COOK'S», apartado 18; y «AURELIA», apartados 14 y 15).

Llegados a este punto, vale la pena subrayar que el Tribunal General, tras confirmar que la expresión «*toda la diligencia requerida por las circunstancias*» exige el establecimiento de un sistema de control y de supervisión interna de los plazos que evite normalmente el incumplimiento involuntario de éstos, declaró que «de ello resulta que únicamente pueden dar lugar a *restitutio in integrum* los acontecimientos de carácter excepcional y, por lo tanto, imprevisibles según la experiencia» (véanse las sentencias ya citadas «AURELIA», apartado 26; y «COOK'S», apartado 19). Para comprender los argumentos en cuestión vale la pena transcribir textualmente a continuación el apartado 27 de la sentencia que nos interesa:

«A modo de recordatorio de las circunstancias que se deben tener en cuenta para examinar la diligencia observada por la recurrente [Renfe-Operadora], ha de señalarse que la presente petición de *restitutio in integrum* se presentó el 1 de agosto de 2014, a raíz de la resolución de 6 de junio de 2014 en la que la Sala de Recurso de la EUIPO había declarado la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución de la División de Anulación [...]. Esta resolución se basaba en que *el recurso se había presentado en una lengua distinta de la lengua de procedimiento de la resolución impugnada, sin que se hubiera subsanado dicha irregularidad mediante la presentación de una traducción de dicho escrito en el plazo establecido al efecto*» (la cursiva es nuestra).

Efectivamente, si leemos con atención lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento n.º 207/2009, cuyo título es «Plazo

Únicamente pueden dar lugar a *restitutio in integrum* los acontecimientos imprevisibles

y forma» del recurso, nos daremos cuenta de que exige que el recurrente interponga el recurso por escrito ante la EUIPO en un plazo de dos meses a partir del día de la notificación de la resolución que desea impugnar: «este artículo también exige la presentación de un escrito en el que se expongan los motivos del recurso en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha notificación». Por otra parte, la Regla 48 del Reglamento n.º 2868/95, que se titula «Contenido del

recurso», añade, en su apartado 2, que *el recurso se interpondrá en la lengua del procedimiento en el que se haya adoptado la resolución objeto de recurso*. Al mismo tiempo, la Regla 49 del citado Reglamento, titulada «Inadmisión del recurso», precisa, en su apartado 1, que la Sala de Recurso rechazará como inadmisibles el recurso que no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento n.º 207/2009 y en la Regla 48, apartado 2, del Reglamento n.º 2868/95, *a no ser que se hayan subsanado las irregularidades constatadas antes de la expiración del plazo establecido en el citado artículo 60*.

• Aplicación de las correspondientes reglas de procedimiento al asunto «AVE»

Insistiremos una vez más en que la lengua de procedimiento relativo a la resolución de la División de Anulación era el inglés: por lo tanto, el recurso de Renfe-Operadora ante la Sala de Recurso debía presentarse en dicha lengua, y no en español; y, como ya hemos dicho, la recurrente *no subsanó tal irregularidad en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución impugnada establecido en el artículo 60 del Reglamento n.º 207/2009*. Ciertamente, al haber optado por no presentar el recurso en la lengua de procedimiento, Renfe-Operadora podría haber aportado, conforme a la Regla 96, apartado 1, del Reglamento n.º 2868/95, una traducción del mismo a dicha lengua, es decir, al inglés, en el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación de dicho documento: *no obstante, la recurrente no presentó ninguna traducción en ese plazo*.

Tan peculiares circunstancias indujeron a la Sala de Recurso a declarar, en nuestra opinión acertadamente, la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Renfe-Operadora contra la resolución de la División de Anulación. A este respecto, el Tribunal insistió en que la recurrente había tenido la posibilidad de impugnar los motivos de inadmisibilidad invocados en su contra por la Sala de Recurso en su resolución de 6 de junio de 2014: «de hecho, la recurrente interpuso un recurso contra dicha resolución, pero en él no impugnó los motivos de inadmisibilidad invocados en su contra por la Sala de Recurso en su resolución de 6 de junio de 2014 (auto de 24 de noviembre de 2014, AVE, T-616/14, no publicado, EU:T:2014:1014, apartados 25 a 27).

El Tribunal General, teniendo en cuenta las citadas *circunstancias* y las alegaciones formuladas por la recurrente, decidió examinar si la Sala de Recurso había estimado fundadamente, en la resolución impugnada relativa a la petición de *restitutio in integrum*, que la recurrente no había demostrado toda la diligencia requerida por las circunstancias.

En este contexto, dado que no le correspondía pronunciarse, en el marco del recurso en cuestión sobre los motivos, que tenían por objeto una petición de *restitutio in integrum* el Tribunal se abstuvo de *valorar* las alegaciones de Renfe-Operadora dirigidas a cuestionar los motivos de inadmisibilidad de su recurso contra la resolución de la División de Anulación que fueron invocados en su contra por la Sala de Recurso en la resolución de 6 de junio de 2014 y, como veremos más adelante, la cuestión quedó pendiente de posterior resolución por la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO.

En cambio, el Tribunal General sí estimó que debía examinar las alegaciones de la recurrente en la

medida en que se referían al grado de diligencia demostrado por ella:

- En primer lugar, Renfe-Operadora reprochaba a la Sala de Recurso que no hubiera tenido en cuenta en la resolución impugnada el hecho de que la EUIPO disponía de *una amplia facultad discrecional otorgada por el Reglamento n.º 207/2009*, en el ejercicio de la cual podría haberle concedido un plazo de subsanación adicional antes de inadmitir su recurso contra la resolución de la División de Anulación o haber interpretado con menor rigor los plazos aplicables.
- Además, la recurrente sostuvo en este sentido que las alegaciones formuladas sobre ese punto ante la Sala de Recurso no fueron comprendidas y que no se les dio puntual respuesta en la resolución impugnada.
- Renfe-Operadora alegó igualmente que había subsanado su error presentando el escrito de recurso en inglés el 6 de junio de 2014 (en la vista añadió que una interpretación más favorable de la Regla 49, apartado 1, del Reglamento n.º 2868/95 habría permitido considerar que al proceder de este modo había subsanado la irregularidad de que adolecía su recurso contra la resolución de la División de Anulación dentro del plazo de cuatro meses a partir del día de la notificación de la resolución impugnada establecido en el artículo 60 del Reglamento n.º 207/2009, que dispone que en ese plazo debe presentarse un escrito en el que se expongan los motivos del recurso).

No obstante, el Tribunal rechazó dichos argumentos porque *la EUIPO no disponía de un margen de discrecionalidad que le permitiera conceder un plazo de subsanación adicional*: «en efecto, según la jurisprudencia, de la Regla 49 del Reglamento n.º 2868/95 resulta que, en el supuesto de una irregularidad resultante del incumplimiento de las disposiciones expresamente mencionadas en el apartado 1 de esta disposición, entre ellas la Regla 48, apartado 2, del Reglamento n.º 2868/95, la EUIPO no puede conceder un plazo adicional» (*vid.*, en este sentido, la sentencia de 19 de enero de 2012, «OAMI/Nike International», asunto C-53/11 P, EU:C:2012:27, apartados 50 a 52). De todo ello se deducía que los plazos en cuestión estaban determinados por las disposiciones pertinentes en el asunto que nos interesa, *sin que la EUIPO pudiera, por otra parte, conceder un plazo adicional a Renfe-Operadora*; y, rebatiendo de nuevo las alegaciones de la recurrente, el Tribunal subrayó que la Sala de Recurso había estimado fundadamente, en los apartados 29 y 30 de la resolución impugnada, que *la EUIPO no tenía la facultad de conceder un plazo adicional a la recurrente e indicó las disposiciones pertinentes a las que ésta se debería haber atendido*: «según la jurisprudencia, en la motivación de las resoluciones que hayan de adoptar, las salas de recurso no están obligadas a tomar posición sobre todas las alegaciones que los interesados formulen ante ellas, sino que les basta con exponer los hechos y las consideraciones jurídicas que revistan una importancia esencial en la estructura de la resolución, tal como en el presente asunto hizo la Sala de Recurso en la resolución impugnada [sentencias de 12 de noviembre de 2008, «Limoncello della Costiera Amalfitana shaker», asunto T-7/04, EU:T:2008:481, apartado 81, y de 25 de octubre de 2012, «VITAL&FIT», asunto T-552/10, no publicada, EU:T:2012:576, apartado 26]» (apartado 39 de la sentencia «AVE»): «así pues, la recurrente no puede reprochar a la Sala de Recurso que no haya respondido detalladamente a sus alegaciones sobre la facultad de la EUIPO de otorgarle un plazo adicional» (*ibidem*).

Por consiguiente, el Tribunal General desestimó por infundadas las alegaciones de Renfe-Operadora relativas a la facultad de la EUIPO de otorgarle un plazo adicional. Por lo demás, declaró que las alegaciones sobre los plazos aplicables debían considerarse inoperantes: «en efecto, en el marco de la presente petición de *restitutio in integrum*, no se trata de juzgar qué plazos eran aplicables,

sino de examinar la diligencia demostrada por la recurrente en una situación en la que no respetó esos plazos» (apartado 40 de la sentencia «AVE») y, de todos modos, «la cuestión de los plazos aplicables en el presente asunto se dirimió, en este caso, en la resolución de la Sala de Recurso de 6 de junio de 2014, contra la que la recurrente tuvo la posibilidad de interponer un recurso, recurso que por lo demás fue desestimado» (*ibidem*).

El Tribunal General declaró finalmente que ninguna otra de las alegaciones formuladas en el recurso por Renfe-Operadora [la utilización de un formulario *preimpreso* de la propia EUIPO, el argumento de la falta de respuesta de la Sala de Recurso a la alegación relativa a la Regla 95(b) del Reglamento n.º 2868/95, el hecho de que, en un determinado momento, la memoria de su fax no contuviera la lista de documentos entrantes de 10 de abril de 2014, que el contenido del escrito remitido por la EUIPO a las partes el 31 de marzo de 2014 *generó confusión*, etcétera] permitía *acreditar que la recurrente hubiera actuado con la diligencia necesaria*. Por ello, *brevitatis causae*, no nos parece oportuno analizar ni comentar aquí tales alegaciones...

• *Sobre la violación del derecho de defensa de la recurrente*

Como ya hemos dicho, en apoyo de su tercer motivo de recurso, Renfe-Operadora alegó que había optado por impugnar el *fondo* de la resolución de la División de Anulación ante el Tribunal en el asunto T-616/14 (y reservar las alegaciones relativas a la inadmisibilidad de su petición de *restitutio in integrum* declarada por la resolución de 6 de junio de 2004 de la Quinta Sala de Recurso). Más concretamente, la recurrente reprochó al Tribunal su declaración, en el auto de 24 de noviembre de 2014, AVE (T-616/14, no publicado, EU:T:2014:1014), según la cual la Sala de Recurso había obrado de manera manifiestamente correcta al declarar la inadmisibilidad de su recurso:

- la recurrente argumentó que tomando como fundamento dicha declaración la Sala de Recurso había decidido denegar la petición de *restitutio in integrum*: «según [Renfe-Operadora], las consideraciones de la Sala de Recurso basadas en ese auto no son válidas y, en consecuencia, el Tribunal debería pronunciarse sobre la procedencia del presente recurso sin estar vinculado por las afirmaciones que figuran indebidamente en el auto de 24 de noviembre de 2014, AVE (T-616/14, no publicado, EU:T:2014:1014), ni por las afirmaciones de la Sala de Recurso basadas en dicho auto, en defecto de lo cual se le causaría indefensión» (apartado 70 de la sentencia «AVE»).

Sin embargo, esta sutil alegación tampoco prosperó:

(La EUIPO consideró que dicha argumentación debería haberse planteado en el procedimiento seguido en el asunto que dio lugar al auto de 24 de noviembre de 2014, AVE (T-616/14, no publicado, EU:T:2014:1014), o en un recurso de casación contra dicho auto y sostuvo que en el marco del recurso en cuestión tal razonamiento era inadmisibile o, en cualquier caso, carente de pertinencia.

(El Tribunal General, por su parte:

— reiteró, en primer lugar, que el recurso objeto del presente estudio tenía por objeto la resolución de la Sala de Recurso de 24 de abril de 2015, adoptada en el marco de la petición de *restitutio in integrum* de la recurrente y, por lo tanto «no corresponde al Tribunal pronunciarse, en el presente recurso, sobre la resolución de la Sala de Recurso de 6 de junio de 2014 ni tampoco sobre el auto de 24 de noviembre de 2014, AVE (T-616/14, no publicado, EU:T:2014:1014), que la recurrente [Renfe-Operadora] no ha recurrido en casación» (apartado 70 de la sentencia «AVE»);

— hizo constar que la imposibilidad de impugnar los motivos de fondo de la resolución de la División de Anulación era consecuencia de la inadmisibilidad declarada por la Sala de Recurso en su resolución de 6 de junio de 2014 y, a este respecto, señaló «que la recurrente tenía la posibilidad de impugnar la legalidad de dicha resolución ante el Tribunal» (apartado 73 de la sentencia «AVE») y que no se discutía, por lo tanto que Renfe-Operadora «... tuvo la posibilidad de conseguir que sus alegaciones fueran oídas por la Sala de Recurso y posteriormente por el Tribunal» (*ibidem*); e

— insistió, en último lugar, que como había subrayado acertadamente la EUIPO, en la resolución impugnada, la Sala de Recurso se limitó a hacer referencia al auto de 24 de noviembre de 2014, AVE (T-616/14, EU:T:2014:1014), «a fin de hacer constar un hecho, a saber, que la resolución de la Sala de Recurso de 6 de junio de 2014 había sido objeto de ese auto del Tribunal, pero no hizo suyos los razonamientos del [mismo], como sostiene la recurrente».

Considerando todos estos argumentos, no es de extrañar que el Tribunal General, como ya hemos indicado anteriormente, desestimara la totalidad de las alegaciones de Renfe-Operadora relativas a la violación del principio del respeto del derecho de defensa.

IV. CONCLUSIÓN

Nos parece oportuno transcribir a continuación el apartado 76 de la sentencia «AVE» que sintetiza cabalmente la *conclusión* final del Tribunal General:

«De todo lo expuesto resulta que procede desestimar en su totalidad el presente recurso, en el que se solicita que el Tribunal anule y deje sin efecto la resolución impugnada, acordando estimar la petición de restitutio in integrum presentada por ella y, en consecuencia, acuerde admitir a trámite el recurso interpuesto contra la resolución de 4 de febrero de 2014 de la División de Anulación, que, previa la tramitación correspondiente, deberá ser resuelto por la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO, y que, por tanto, no es necesario pronunciarse sobre la admisibilidad de las pretensiones del recurso dirigidas a que el Tribunal admita la práctica de las pruebas que han resultado propuestas.»

Poco o nada podemos añadir por nuestra parte a lo dicho, como no sea recordar que este fallo del Tribunal General es recurrible y también que la petición de *restitutio in integrum* seguirá ahora su curso. Será preciso esperar el resultado de los recursos en cuestión para que la RENFE pueda o no utilizar la marca comercial AVE para otros fines que no sean el actual servicio de viajeros (al que según sostienen fuentes de dicha Entidad Pública Empresarial no afecta la sentencia objeto de nuestros comentarios).

**A partir de ahora
será prudente
prestar mucha
atención a la lengua
en la que se
presenta un recurso**

Nos abstendremos de comentar la aparente (que no presunta) falta de diligencia de los representantes de la recurrente, pero sí añadiremos que nos sorprende lo riguroso que ha sido el Tribunal General en este caso. A partir de ahora y ante la jurisprudencia en materia de marcas consagrada será prudente prestar mucha atención a la hora de presentar un recurso, y hacerlo en la lengua de la decisión recurrida de la EUIPO; otra cuestión que será, sin duda alguna, objeto de debate es la

| posibilidad de enviar notificaciones por fax [aunque hemos de reconocer que no somos especialistas en los procedimientos en materia de solicitudes de marcas, pero nos parece que el TJUE ha sido a veces muy generoso con los recurrentes (véase, por ejemplo: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:61994TJ0374&from=FR>)]. En cuanto a la valoración de las diversas pruebas aportadas y evaluadas, recientemente, algunos alumnos de un Máster sobre Derecho de la UE me interrogaron sobre la incongruencia que suponía la credibilidad absoluta que le atribuyó el Tribunal General a la *máquina de fax* de la EUIPO (cuya *fidelidad* no se cuestionó), mientras que lo que aportó la recurrente no se tuvo prácticamente en cuenta; y tuve que confesar que compartía su *asombro*: una vez más se demostró que, a menudo, los alumnos saben más que el profesor...